Rad. **54001311000220040022900**
Proceso. **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
Demandante. **YESENIA TERESA DELGADO RINCON**
Demandado. **JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que en el presente asunto la señora Yesenia Teresa Delgado Rincón solicitó entrega de Depósitos Judiciales, verificada la plata forma de depósitos judiciales se advierte que último deposito judicial consignado ya fue pagado a la peticionaria. Igualmente se advierte de la acción constitucional que se nos acaba de notificar que el alimentario señor **JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ, falleció y cursa igualmente ante esta Unidad Judicial el proceso de sucesión iniciado por los herederos del causante.** Al Despacho para proveer.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1759

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificada la solicitud de pago de depósitos elevada por la demandada señora **YESENIA TERESA DELGADO RINCON,** se advierte que los mismos fueron pagados hasta el último deposito constituido en data 05 de agosto de 2021, que correspondía a la cuota alimentaria del mes de julio de 2021 y cobrado el **28 de julio de 2022**. No existiendo otros depósitos por entregar a la data. Por lo anterior, no es procedente la emisión de la orden de pago reclamada por la demandante.

Notificar esta decisión en estado del 28 de septiembre de 2022 y remitir a la peticionaria copia de la misma al correo electrónico denunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf7eb8ce24f95135b934e520b344ed45360e87a84724af18fe1371d9fa7dd74**
Documento generado en 27/09/2022 11:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de informar que la señora **MONICA RAMIREZ CHACON**, de manera telefónica manifestó que no le ha recibido mesada alimentaria para el menor L.A.M.R. por tanto, solicitó se requiera al pagador de dicha entidad. Verificada la Plataforma de Depósitos Judiciales se advierte que la última consignación percibida data del 14/07/2022. Pasa al Despacho hoy 27 de septiembre de la anualidad, para decidir.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1760

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Atendiendo las peticiones telefónicas recibidas de la señora **MONICA RAMIREZ CHACON**, quien refiere que no ha percibido la cuota alimentaria para su menor hijo **L.A. MORALES RAMIREZ**. Por lo que solicita se requiera al pagador de la EMPRESA TIGER JOB LTDA.

2. Dado lo anterior, y como quiera que según constancia secretarial con posterioridad al Deposito percibido el 14/07/2022 no se han depositados sumas adicionales para cubrir las cuotas alimentarias del menor **L.A. MORALES RAMIREZ, por tanto, se estima necesario REQUERIR** al pagador de la **EMPRESA TIGER JOB LTDA,** para que se sirva informar en el término no superior a CINCO (5) días las razones por las que no han descontado a su empleado **SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRAMA,** identificado con la C.C. 110332285, las sumas correspondientes a las cuotas alimentarias para su menor hijo según lo ordenado en sentencia del 2 de septiembre de 2015. Suma equivalente al 30% de lo devengado por el ante dicho demandado.

2.1 Lo anterior atendiendo que le fue comunicado con antelación y reiterado en oficio N°152 del 28 de enero de 2022. Medica cautelar que no ha sido levantada a la data.

3. Por la **AUXILIAR JUDICIAL** del despacho, **CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE**, elaborar y remitir las comunicaciones necesarias conforme lo dispuesto en los numerales anteriores, acompañados del presente auto a los correos electrónicos de los requeridos.

4. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f04bddb27a17e7376c621f6495a7e32a67dc7cf4b5ad36791946da6ba75b94c**
Documento generado en 27/09/2022 11:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1750

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1.Ingresa al despacho el presente asunto con el memorial arrimado por el togado Rigo Eduardo Vergel Duarte, de fecha 16 de agosto de la anualidad[1], en donde allegó el poder conferido por la señora LISDEY ALEJANDRA BOTERO SALAZAR y copia de la solicitud remitida al Juzgado Tercero de Familia, en la que pidió el retiro de la demanda con Rad. 54-001-31-60-003-2020-00334-00, correspondiente a un trámite de nulidad de registro iniciado por Claudia Yamile Salazar Duque en representación de su hija menor L.A. botero Salazar.

2. De la revisión de consulta del proceso con Rad. 54-001-31-60-003-2020-00334-00 se advierte lo siguiente:

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
003 Juzgado de Circuito - Familia de Oralidad	Juzgado 3 de Familia de Cúcuta (Oralidad)

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Jurisdicción Voluntaria	Sin Tipo de Recurso	Archivo

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- CLAUDIA YAMILE - SALAZAR DUQUE	- SIN DEMANDADO

Contenido de Radicación

Contenido
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Nov 2020	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/11/2020 A LAS 15:59:34.	16 Nov 2020	16 Nov 2020	13 Nov 2020
13 Nov 2020	AUTO RECHAZA DEMANDA	RECHAZA, REMITIR AL JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA.			13 Nov 2020
10 Nov 2020	AL DESPACHO				10 Nov 2020
10 Nov 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 10/11/2020 A LAS 14:26:28	10 Nov 2020	10 Nov 2020	10 Nov 2020

Imprimir

3. Así las cosas, se observó del escrito remitido al Juzgado Tercero Homologo y de la consulta de procesos, que se trata de la misma demandante, por lo que en virtud de principio de cosa juzgada se hace necesario requerir a la **OFICINA DE REPARTO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**, al Juzgado Tercero homólogo y a la parte actora para que informe a que juzgado del circuito de Bogotá le correspondió la demanda con Rad. 54-001-31-60-003-2020-00334-00; lo anterior con el ánimo constatar la preexistencia de una sentencia judicial en firme dictada sobre el mismo objeto.

[1] Consecutivo 010 Expediente Digital

Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, remítanse las comunicaciones pertinentes. Remitiendo copia de la presente providencia.

Aunado en el oficio que se remita a la **OFICINA DE REPARTO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ** (DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA), debe informarse con claridad que el proceso de jurisdicción voluntaria -nulidad de registro civil con Rad. 54-001-31-60-003-2020-00334-00 donde figura como demandante Claudia Yamile Salazar Duque, fue remitido a dicha oficina judicial para su reparto entre los juzgados de familia.

Igualmente, al **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA** de nuestra ciudad, debe entregarse igual información y preguntarle concretamente si en efecto remitió dicho expediente a la Oficina de Reparto de Bogotá, si dicha oficina les devolvió acta de reparto, y qué se decidió frente a la petición de retiro de la demanda que presentó el pasado 16 de agosto el apoderado de la parte actora dentro del radicado citado. Remiendo en los dos eventos copia de la decisión del Juzgado Tercero de Familia que obra en el consecutivo 10 -página 6:

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro
Radicado	54001316000320200033400
demandante	CLAUDIA YAMILE SALAZAR DUQUE email: No Aportó
Apoderado(a)	RIGO EDUARDO VEGTEL DUARTE email: rigovergelabogado@gmail.com

AUTO # 01149

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
Cúcuta, noviembre 13 de 2020

BRENDA ZAPATA MONCADA, mayor de edad, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

De la lectura del escrito de demanda y el poder, se infiere de forma clara que la demandante tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá.

De conformidad con literal c, del numeral 13, del artículo 28 del CGP, esta clase de procesos son de conocimiento del Juez de domicilio de quien promueve la demanda.

Por lo anterior, este despacho no es el competente para conocer de este asunto, por consiguiente, rechaza la presente demanda y se ordena remitir la misma a la oficina de reparto judicial de la ciudad de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá, de conformidad con los dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO DE NACIMIENTO.**

2º. REMITIR la presente demanda ante la oficina de reparto judicial de la ciudad de Bogotá para que sea repartida ante los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá.

3º. RECONOCER personería jurídica al doctor RIGO EDUARDO VERGL DUARTE como apoderado de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

N O T I F Í Q U E S E:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

4. Ahora bien, téngase por vinculada al presente asunto a la señora LISDEY ALEJANDRA BOTERO SALAZAR y reconózcase personería al Doctor Rigo Eduardo Vergel Duarte como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido de conformidad con las disposiciones del artículo 75 del C.G.P.

5. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M**

y de 2:00P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Cumplido lo ordenado en esta decisión y recaudada la información señalada, pase a despacho el proceso para continuar con su trámite.

8. Esta decisión se notifica por estado el 28 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8859528016cd854a9abaad0e7baf76ad988887042d5a27a9871075c133b9b89**
Documento generado en 27/09/2022 10:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto No. 1756

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Ingresa al despacho el presente asunto, con el memorial allegado por la apoderada de la pasiva Dra. Eliana Karina Cristancho Pérez de fecha 12 de agosto de la anualidad[1], en el cual solicitó el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente trámite, ante la terminación del litigio y la ausencia del proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

2. Como quiera que mediante sentencia No. 146 proferida en audiencia No. 59 de fecha 25 de mayo de la anualidad [2] el despacho decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre Adriana Useche Blanco, y Manuel Fernando Romero Colmenares, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio y se dio por terminado el procesos entre otras decisiones, aunado a que no se ha promovido la liquidación, se accederá a lo peticionado teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 598 del C.G.P se procederá al levantamiento de dichas medidas cautelares.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado Segundo Familia de Cúcuta,

DISPONE

PRIMERO: LEVANTAR el embargo de la cuota parte del inmueble distinguido con número de matrícula 260-113404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de MANUEL FERNANDO ROMERO COLMENARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.234.652. Dejar sin efecto la orden de embargo emitida por auto No. 1905 de fecha 8 de noviembre de 2021[3] y comunicada a la Oficina de Registro de Cúcuta en data 11 de noviembre de la misma anualidad.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y retención de los dineros depositados a nombre de MANUEL FERNANDO ROMERO COLMENARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.234.652, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otros títulos bancarios o financieros en: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV-VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANCK COLPATRIA. Dejar sin efecto la orden de embargo emitida por auto No. 1905 de fecha 8 de noviembre de 2021 y comunicada a las entidades bancarias en data 11 de noviembre de la misma anualidad.

[1] Consecutivo 030 Expediente Digital
[2] Consecutivo 035 Expediente Judicial
[3] Folio 006 Expediente Digital

TERCERO: Así las cosas, por la **AUXILIAR JUDICIAL, UNA VEZ EJECUTORIADA ESTA DECISIÓN y certificado por la Secretaría que no existen remanentes**, deberán expedirse los oficios.

Remítase copia del presente auto, copia del auto No. 1905 de fecha 8 de noviembre de 2021 – folio 006- y el acta de audiencia No. 059 de fecha 25 de mayo de 2022 – folio 035- a las partes.

CUARTO: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO: Esta decisión se notifica por estado el 28 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4261e42a26b3330e97359e06ab54f3449f3b474789c7b05178219bd92b6b64e**
Documento generado en 27/09/2022 10:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1745

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Póngase en conocimiento de la señora DALGI LILIANA CAAMAÑO JIMENEZ el memorial de fecha 23 de septiembre hogaño visto a folio 013 del expediente digital.

Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, remítanse el link del proceso a las partes.

2. Teniendo en cuenta el escrito remitido por la togada LAURA PATRICIA MORA IBARRA, de fecha 23 de septiembre de la anualidad, en el que manifestó la aceptación a la designación como apoderada de oficio de la señora CAAMAÑO JIMENEZ, hecha por este despacho en auto No. 1095 de fecha 12 de septiembre hogaño -Ver consecutivo 10, y en virtud de que no hay actuaciones pendientes a surtir procédase a su TERMINACION y ARCHIVO DEFINITIVO, en los términos dispuestos por el artículo 122 del C.G.P.

3. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 28 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda4b46b1dcb845bfbf6748716b628e08c1ea4de4e3343e5f8a1a468855dae30**

Documento generado en 27/09/2022 10:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1744

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose allegado al Juzgado, la certificación expedida por el Juzgado Cuarto de Familia Homologo[1], solicitado en providencia No. 1270 del 4 de agosto de la anualidad[2], para efectos de determinar si resulta procedente la acumulación de procesos al tenor de lo dispuesto en el Art. 148 del C.G.P., deben realizarse las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos se funda en los principios de celeridad y economía procesal y tiene como finalidad garantizar la eficiencia en la administración de justicia, dotar de seguridad jurídica las providencias judiciales, evitar decisiones contradictorias frente asuntos iguales, reducir gastos procesales y, en general, lograr una justicia pronta, cumplida y eficaz.

Las normas que regulan esta figura procesal son los artículos 148 y 149 del C.G.P., que a la letra, disponen:

> ***Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos****. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Acumulación de procesos.* ***De oficio*** *o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> ***a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.***
>
> ***b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.***
>
> *(….)*

El Artículo 149 del C.G.P. dispuso:

> *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso.* ***En los demás casos asumirá la competencia***

[1] Consecutivo 056 Expediente Digital
[2] Consecutivo 041 Expediente Digital

> ***el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*** *(Subrayado fuera del texto).*

En el caso de marras, por reparto correspondió a este despacho el presente proceso de divorcio instaurado por la demandante - CAROLINA REY ESTUPIÑAN- en contra de su cónyuge, señor ALFREDO PEREZ ALVAREZ; por reunir los requisitos de Ley se admitió mediante auto No. 2142 de fecha **14 de diciembre de 2021**[3] y en la misma providencia se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Según certificación expedida por el Juzgado Cuarto Homologo de esta ciudad[4], igualmente a ese despacho judicial le correspondió por reparto la demanda de divorcio bajo radicado No. 54 **001 31 60 004 2021 00447 00**, promovido por el señor ALFREDO PEREZ ALVAREZ en contra de la señora CAROLINA REY ESTUPIÑAN.

En el citado proceso, la demanda fue admitida mediante auto del **25 de noviembre de 2021** y además se decretaron las medidas cautelares allí pedidas. En auto del veintiuno (21) de junio de 2022 se ordenó que la parte demandante proceda en debida forma a realizar la notificación a la parte demandada y mediante auto del **trece (13) de septiembre de 2022** se ordenó tener por notificada por conducta concluyente a la demandada CAROLINA REY ESTUPIÑAN.

Siguiendo las directrices establecidas en las citadas normas procesales, es un hecho indudable que es procedente la acumulación de los dos procesos de divorcio, porque se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 148 numeral primero literal b del C.G.P., habida cuenta que las pretensiones son conexas y las partes son demandados recíprocos en ambos procesos.

Establecida la procedencia de la acumulación, entra el despacho a establecer cuál de los dos juzgados es el competente para conocer de ambos procesos y el por ello que de conformidad con el último inciso del articulo 149 ibídem, no queda duda que lo es el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, habida cuenta que en el proceso que cursa en ese Despacho, el auto admisorio de la demanda es de fecha **25 de noviembre de 2021**, aunado que la demandada se tubo por notificada por conducta concluyente mediante auto de fecha **13 de septiembre de la anualidad.**

Contrario a lo anterior, la demanda de divorcio que se originó este proceso fue admitida y decretadas las medidas cautelares mediante auto No. 2142 del **14 de diciembre de 2021**, además que el demandado - ALFREDO PEREZ ALVAREZ- dentro de este proceso no se ha notificado de la demanda.

---

[3] Consecutivo 008 Expediente Digital
[4] Consecutivo 056 Expediente Digital

En consideración a lo anterior, el despacho acumulara de oficio, y remitirá al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, el presente proceso por ser ese despacho judicial el competente para conocer de ambos procesos.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la acumulación del presente proceso de divorcio al que se está tramitando en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, bajo el radicado 54 001 31 60 004 2021 00447 00 por lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: PONGASE a disposición de Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad las medidas cautelares que se encuentren ejecutadas dentro del presente trámite.

TERCERO: REMITASE por competencia y por conducto del Centro de Servicios este proceso de divorcio, al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, por lo manifestado anteriormente.

CUARTO: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO: Esta decisión se notifica por estado el 28 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f97c9bcaa564515c5c6c983abb28a6e1d4336f9cc4ff02bfd579ad99150a612**
Documento generado en 27/09/2022 10:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado. **54001316000220212005270O**
Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS.
Demandante. **H.S.O.U. menor de edad representado por MARLYN YURLEY URBINA BETANCOURT**
Demandado. CARLOS ALBEIRO ORTIZ GUTIERREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que la parte demandante solicita el pago de depósitos Judiciales y verificada la Plataforma de Depósitos Judiciales se encontró cinco depósitos pendientes por valor de ($500.000.oo) cada uno consignados a favor del presente trámite judicial. No se advierten otros depósitos constituidos con posterioridad al 11 de julio de la anualidad.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1090417964 Nombre CARLOS ALBEIRO ORTIZ GUTIERREZ

Número de Títulos 5

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000926578	1004846666	MARLYN YURLEY URBINA BETANCOURT	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	$ 500.000,00
451010000935093	1004846666	MARLYN YURLEY URBINA BETANCOURT	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2022	NO APLICA	$ 500.000,00
451010000940158	1004846666	MARLYN YURLEY URBINA BETANCOURT	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2022	NO APLICA	$ 500.000,00
451010000944831	1004846666	MARLYN YURLEY URBINA BETANCOUR	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2022	NO APLICA	$ 500.000,00
451010000948768	1004846666	MARLYIN YURLEY URBINA BETANCUR	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2022	NO APLICA	$ 500.000,00

Total Valor $ 2.500.000,00

Pasa al Despacho para proveer hoy 27 de septiembre de la anualidad.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1757

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe de secretaría se,

Dispone

PRIMERO. Frente a la petición elevada por la abogada de **MARLYN YURLEY URBINA**, ***–consecutivo 045 del expediente digital-***, se procede por secretaria, de manera inmediata **AUTORIZAR**, mediante orden individual de pago a nombre de **MARLYN YURLEY URBINA**, C.C. 1004846666 No. de Cúcuta, los siguientes Títulos judiciales:

Número del Título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000926578	01/02/2022	$ 500.000,00
451010000935093	08/04/2022	$ 500.000,00
451010000940158	06/05/2022	$ 500.000,00
451010000944831	10/06/2022	$ 500.000,00
451010000948768	11/07/2022	$ 500.000,00

Por lo anterior, entiéndase suplida con el pago del Depósito Judicial aquí ordenado que es el único que obra a la fecha por cuenta de este proceso.

SEGUNDO. AGREGUESE y en CONOCIMIENTO de las partes la respuesta de la empresa ***UCIS DE COLOMBIA SAS****, quien manifestó que el señor* ***CARLOS ALBER*****TO ORTIZ *GUTIERREZ,*** ya no labora con dicha entidad desde el pasado 30 de junio de la anualidad. Para lo de su cargo.

PARÁGRAFO. Por la Auxiliar Judicial, elaborar y remitir copia del presente auto a la abogada demandante **MARIA CRISITINA PINTO GOMEZ**, al correo electrónico reportado.

TERCERO. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 28 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159ebd826ec0d5e31d0dc796f6550f7ea1eb746b3039627b3933fc54e3ea881e**
Documento generado en 27/09/2022 11:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. **54001316000220210059200**
Proceso. **SUCESION INTESTADA**
Causante. **JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ (q.e.p.d.)**
Demandantes: **MAGDALENA BUENO MORENO**, **CESAR EDUARDO DELGADO BUENO, MAYRA MAGDALENA DELGADO BUENO, Herederos determinados de JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que en el presente asunto se encuentran peticiones pendientes de resolver. Igualmente se advierte que ya se surtió el emplazamiento de aquellos que se crean con derecho a intervenir en el presente tramite sucesorio el que se surtió el día 07/04/2022 ***-ver consecutivo 35 expediente digital-*****. Y se recibió respuesta de la DIAN y la Subsecretaria de Rentas de la Alcaldía.** Al Despacho para proveer.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1761

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente tramite y los requerimientos de las partes el Despacho,

DISPONE:

1. TENER por realizado en debida forma el emplazamiento de las demás personas que puedan tener interés en las resultas del presente tramite de conformidad a lo dispuesto en numeral sexto del auto ***N°408 adiado 03 de marzo de la anualidad***.

2. Ahora bien, como quiera que se encuentra pendiente de resolver petición incoada por la parte demandante relacionada con la designación de Administrador de los bienes relictos que aparecen inventariados en la demanda, para lo cual se solicitó se designe a la señora **MAYRA MAGDALENA DELGADO BUENO**, ante tal pedimento ha de recordarse a la peticionaria que respecto de la Administración de la herencia el artículo 496 del C.G.P. dispone lo siguiente:

> *"…Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutoríe la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.*
>
> *2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.*
>
> *3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones solo admite recurso de reposición…"*

2.1 Así las cosas, a tales reglas deberán sujetarse los herederos del causante, la cónyuge sobreviviente y/o compañera permanente para efectos de designar el administrador. Por lo expuesto, **NO SE ACCEDE,** en este instante procesal a la designación de Administrador, dado que, primeramente, debe sujetarse el pedimento a consenso entre los antes dichos.

3. De conformidad con lo manifestado por la señora **YESENIA TERESA DELGADO RINCON**, mayor de edad identificada con la C.C. 1.090..506.517 quien es descendiente del difunto **JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ**, según el registro civil de nacimiento que milita en el proceso bajo ***el indicativo serial N°52999007 de la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta*** y quien manifestó a través apoderado que acepta la herencia con beneficio de inventario, por tanto, se **RECONOCE** en su condición de **HEREDERA con beneficio de inventario**, misma que está representada por el abogado **FREDY ALEXANDER RINCON FLOREZ**, CON *T.P. 154.299*. a quien se **RECONOCE PERSONERIA** en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

4. Atendiendo lo manifestado por la abogada **JULIANA MARIA LUISA CHAVES VELANDIA**, apoderado de la señora ***MARIA FERNANDA PEZZOTTI TOLOZA***, en memorial inserto al consecutivo **044** quien refiere ser la compañera permanente del difunto JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ, que para tal efecto inició proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial del causante que cursa bajo el Radicado: N°54001316000220220008100 que fue admitido mediante auto **N°713** del **21 de abril de 2022.** Por lo anterior, solicitó ser vinculada al presente tramite en tal calidad y de esta forma se le garantice el derecho de defensa y contradicción.

4.1 Frente al pedimento anterior, ha de decirse que previo al reconocimiento de tal calidad deberá aportarse al expediente la sentencia que la reconoce como compañera permanente o cualquiera de los medios aceptados por la Ley 54 de 1990 y la Ley 979 de 2005 que a la letra dice:

> ***ARTÍCULO 1o.*** *El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:*
>
> *Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
>
> *b) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas* ***y liquidadas por lo menos un año*** *antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*
>
> ***Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:***

Rad. **54001316000220210059200**
Proceso. **SUCESION INTESTADA**
Causante. **JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ (q.e.p.d.)**
Demandantes: **MAGDALENA BUENO MORENO**, **CESAR EDUARDO DELGADO BUENO, MAYRA MAGDALENA DELGADO BUENO, Herederos determinados de JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE**

> ***1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.***
>
> ***2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo***.

Por lo expuesto, **NO SE ACCEDE** a lo peticionado en este instante procesal; no obstante, se le pone de presente el contenido del artículo 516 del Código General del Proceso:

> ***ARTÍCULO 516. SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN.*** *El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.*
>
> *Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.*

5. Se pone en conocimiento de los interesados en el presente asunto, lo requerido por el Gestor III Grupo Interno de Trabajo de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de esta ciudad -**DIAN**- ver consecutivos ***032,033,034-***, para lo que corresponda.

6. Esta decisión se notifica por estado el 28 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ea711d0ce5da5dd2509b1505f504cc5c51904724311c602d830164b652b19e**
Documento generado en 27/09/2022 11:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. **54001316000220220008100**
Proceso. **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION DE HECHO**
Demandante. **JULIANA MARIA LUISA CHAVES VELANDIA**
Demandantes: **MAGDALENA BUENO MORENO**, **CESAR EDUARDO DELGADO BUENO, MAYRA MAGDALENA DELGADO BUENO, Herederos determinados de JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que en el presente asunto se notificó y contestó el curador Ad-litem de los Herederos Indeterminados **-***ver consecutivos 016 al 018 expediente digital-*. Y se recibió memorial de la parte demandante en que manifiesta el desistimiento de las medidas cautelares solicitadas**.** Al Despacho para proveer.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1758
Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente tramite y los requerimientos de las partes el Despacho,

DISPONE:

1. TENER por notificado en debida forma al Curador de los herederos indeterminados del causante señor **JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ, abogado EDSON LEANDRO BECERRA VASQUEZ,** quien aceptó la designación previo emplazamiento de las demás personas que puedan tener interés en las resultas del presente tramite de conformidad a lo dispuesto en numeral tercero del auto ***N°408 adiado 03 de marzo de la anualidad***.

2. Ahora bien, atendiendo que aún se encuentran pendientes de notificar dos de los demandados esto es, **CESAR EDUARDO DELGADO BUENO y YESENIA TERESA DELGADO RINCON***,* respecto de quienes no se avizora trámite alguno tendiente a su vinculación, por tanto, **REQUIERASE** a la parte actora para que proceda a dar acatamiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto ***N°713 fechado 21 de abril de la anualidad***.

3. Finalmente atendiendo el memorial presentado por la apoderada de la demandante en el que refiere que desiste de la solicitud de medidas cautelares presentada con el escrito de demanda, por tanto, **TENGASE** por desistido tal pedimento.

4. Esta decisión se notifica por estado el 28 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c97550ef715d6fe0ff2c7173a7e162776872393152f6d362b1005e48a671128**

Documento generado en 27/09/2022 11:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. **54001316000220220010800**
Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Ejecutante. **LEIDY ROCIO LATORRE ALFONSO actuando en representación de su hijo D.A. SANDOVAL LATORRE**
Ejecutado. **DIEGO ALONSO SANDOVAL BALMACEDA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, para proveer, informando que la parte demandada solicitó la terminación del proceso por cuanto refiere que de acuerdo a la liquidación actualizada que aporta, sumada a los abonos que se le han realizado a fecha y teniendo en cuenta la última liquidación que fue aprobada por el Despacho en data 25 de agosto de 2022, la deuda se encuentra saldada y con un saldo a favor de $1.530.547.13. La abogada demandante solicitó en memorial fechado 30 de agosto de 2022, el pago de depósitos Judiciales. Consultada la página web oficial del Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales, se otean dos depósitos pendientes de pago por cuenta de este proceso así:
Sírvase proveer. Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1748

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo el escrito aportado por la abogada **ANDRADE TORRADO**, apoderada del demandado **DIEGO ALONSO SANDOVAL BALMACEDA,** quien manifestó que el valor de la deuda se encuentra totalmente cancelado con el abono realizado de manera personal a la actora y los descuentos que le han efectuado, consignados a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia a favor del presente trámite judicial por la suma de: (**$4.600.000.oo).** Por lo que, refiere que a data 22 de agosto hogaño la deuda fue cancelada, que a su turno existe un saldo a su favor de **$1.530.547.14.**

2. Verificado el presente tramite y en especial el auto N° 1500 fechado 25 de agosto de la anualidad, que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se advierte error en cuanto a que el valor adeudado a dicha data es diferente al reflejado en mentada liquidación para lo cual preciso es traer a cuento lo siguiente:

Valores Adeudados y Concepto	Cuantía de la Deuda
Valor adeudado según mandamiento de pago fechado 25 de marzo de 2022 **–ver consecutivo 007- y el** auto que ordena seguir adelante con Ejecución adiado **24 de junio de 2024.**	**$2.700.000.oo**
Cuotas dejadas de cancelar en el año 2022 después del Mandamiento de pago (**$330.210.oo)** x 6 de (abril a agosto). Más cuota adicional de cumpleaños.	**$1.981.260.oo**
Intereses moratorios liquidados al mes de agosto de 2022	**$115.672.05**
Costas procesales	**$143.100.oo**
Total Adeudado al mes de Agosto de 2022→	**→$4.940.032.05**

3. Abonos realizados por el demandado y descuentos realizados al demandado de los que se constituyó depósito judicial así:

a) Abono de manera directa por el demandado y reconocido por la demandada el que aparece relacionado en la sentencia para que fuese aplicado en la liquidación del crédito por las partes:→ $1.863.976.oo

b) Consulta de Depósitos Judiciales:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1090410705 **Nombre** LEIDY ROCIO LATORRE ALFONSO

Número de Títulos 12

Número del Título	*Documento Demandado*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
451010000939328	1090368899	DIEGO ALONSO SANDOVAL BALMACEDA	PAGADO EN EFECTIVO	04/05/2022	29/06/2022	$ 340.000,00
451010000939330	1090368899	DIEGO ALONSO SANDOVAL BALMACEDA	PAGADO EN EFECTIVO	04/05/2022	01/09/2022	$ 810.000,00
451010000943790	1090368899	DIEGO ALONSO SANDOVAL BALMACEDA	PAGADO EN EFECTIVO	03/06/2022	29/06/2022	$ 340.000,00
451010000943791	1090368899	DIEGO ALONSO SANDOVAL BALMACEDA	PAGADO EN EFECTIVO	03/06/2022	01/09/2022	$ 810.000,00
451010000945821	1090368899	DIEGO ALONSO SANDOVAL BALMACEDA	PAGADO EN EFECTIVO	28/06/2022	01/09/2022	$ 340.000,00
451010000945822	1090368899	DIEGO ALONSO SANDOVAL BALMACEDA	PAGADO EN EFECTIVO	28/06/2022	01/09/2022	$ 810.000,00
451010000952184	1090368899	DIEGO ALONSO SANDOVAL BALMACEDA	PAGADO EN EFECTIVO	03/08/2022	01/09/2022	$ 810.000,00
451010000952185	1090368899	DIEGO ALONSO SANDOVAL BALMACEDA	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	03/08/2022	30/08/2022	$ 340.000,00
451010000954852	1090368899	DIEGO ALONSO SANDOVAL BALMACEDA	PAGADO EN EFECTIVO	30/08/2022	01/09/2022	$ 333.428,86
451010000954853	1090368899	DIEGO ALONSO SANDOVAL BALMACEDA	PAGADO EN EFECTIVO	30/08/2022	01/09/2022	$ 6.571,14
451010000956200	1090368899	DIEGO ALONSO SANDOVAL BALMACEDA	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2022	NO APLICA	$ 760.000,00
451010000956201	1090368899	DIEGO ALONSO SANDOVAL BALMACEDA	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2022	NO APLICA	$ 340.000,00

Total Valor $ 6.040.000,00

c) De la anterior relación de depósitos judiciales que en total suman $6.040.000.oo se debe excluir el que aparece cancelado por fraccionamiento N°451010000952185 por valor de $340.000.oo ya que de este se derivan los depósitos judiciales **N°51010000954852 por valor de $333.428.86 y** el depósito judicial **N°51010000954853 por valor de $6.571.14. con fecha de constitución 30 de agosto de 2022.**

d) Por tanto, la suma de los depósitos judiciales descontados al demandado y por cuenta de este proceso es de: $5.700.000.oo al día 05 de septiembre de 2022.

e) Así las cosas, la suma de los dineros descontados al demandado más el valor del abono que realizó a la Representante legal de la menor es de:

Conceptos	Valor Abono y/o Descuento con Deposito Constituido
Abono que realizo el demandado al mes de mayo de 2022	$1.863.976.oo
11 depósitos Judiciales según la relación inserta al numeral **b) y** lo explicado en renglones que anteceden	$5.700.000.oo
TOTAL DE DINEROS PERCIBIDOS POR CUENTA DE ESTE PROCESO	$7.563.976.oo

d) Depósitos Judiciales entregados de manera efectiva a la demandante desde el mes de mayo a septiembre de 2022 más abono efectuado por el demandado de manera directa que se relacionan a continuación así:

Número de Depósito Judicial	Fecha de constitución	Fecha del pago	Valor Cancelado
451010000939328	04/05/2022	29/06/2022	$340.000.oo
451010000939330	04/05/2022	01/09/2022	$810.000.oo
451010000943790	03/06/2022	29/06/2022	$340.000.oo
451010000943791	03/06/2022	01/09/2022	$810.000.oo
451010000945821	28/06/2022	01/09/2022	$340.000.oo
451010000945822	28/06/2022	01/09/2022	$810.000.oo
451010000952184	03/08/2022	01/09/2022	$810.000.oo
451010000954852	30/08/2022	01/09/2022	$333.428.86
451010000954853	30/08/2022	01/09/2022	$6.571.14
TOTAL DEPOSITOS PAGADOS			**$4.600.000.oo**
ABONO DIRECTO POR EL DEMANDADO A LA REPRESENTE DEL MENOR			**1.863.976.oo**
TOTAL DINEROS CANCELADOS A LA PARTE DEMANDANTE			**$6.463.976.oo**

4. Realizadas las operaciones aritméticas antes descritas se pudo verificar que a la data del 30 de agosto se encuentra cancelada en su totalidad la deuda concerniente en cuotas alimentarias al menor **D.A. SANDOVAL LATORRES**, por parte del demandado, y cobrado a través en el presente tramite ejecutivo, por lo, que se **ACCEDE** a la solicitud de terminación del proceso elevada por la abogada del demandado.

5. Ahora bien como se advierte que fueron entregados a la Representante del Menor demandante LEYDI ROCIO LATORRE ALFONSO una suma superior a la adeudada así:

- Suma total adeudada por el demandado → $4.940.032.05
- Total de dineros percibidos por la demandada →$6.643.976.oo
- Mayor valor cancelado a la demandante ----- →$1.523.943.95

5.1. Así las cosas, el mayor valor cancelado esto es, ($1.523.943.95) corresponde entonces a las ***cuotas alimentarias*** del mes de **-septiembre y las cuotas futuras de los meses de: octubre, noviembre y diciembre de la anualidad)**, **más un abono a la cuota extra del mes de diciembre por valor de: DOSCIENTOS TRES MIL CIENTO TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($203.103.95)**. Lo anterior, conforme lo muestra la liquidación adicional que se realizó por la Secretaria del Despacho y que describe ítem por ítem en cuadro anexo veamos:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA MENSUAL	N°MESES	INTERESES 0.5%	VALOR DE TÍTULOS CONSIGNADOS A ÓRDENES DEL JUZGADO	DEUDA ACUMULADA
2022	**Mandamiento de Pago de de marzo 2022**	2.700.000,00	6	$ 81.000,00	$ 0	$ 2.781.000,00
	Abril	330.210,00	6	$ 9.906,30	$ 0	$ 3.121.116,30
	mayo	330.210,00	5	$ 8.255,25	$ 1.863.976	$ 1.595.605,55
	mayo	0,00			$ 1.150.000	$ 445.605,55
	junio	330.210,00	4	$ 6.604,20	$ 2.300.000	-$ 1.517.580,25
	julio	330.210,00	3	$ 4.953,15	$ 0	-$ 1.182.417,10
	Adicional Cumpñeaños	330.210,00	2	$ 3.302,10		-$ 848.905,00
	agosto	330.210,00	1	$ 1.651,05	$ 1.150.000	-$ 1.667.043,95
	Costas	**143.100,00**				**-$ 1.523.943,95**
	septiembre	330.210,00	0	$ 0,00	$ 0	-$ 1.193.733,95
	octubre	330.210,00		$ 0,00		-$ 863.523,95
	noviembre	330.210,00		$ 0,00		-$ 533.313,95
	diciembre	330.210,00		$ 0,00		-$ 203.103,95
	diciembre	203.103,95		$ 0,00		-$ 0,00
TOTALES		**$ 6.348.303,95**		**$ 115.672,05**	**$ 6.463.976,00**	

Capital	$ 6.205.203,95
Intereses	$ 115.672,05
Costas	$ 143.100,00
Títulos judiciales	$ 6.463.976
TOTAL DEUDA DICIEMBRE DE 2022	**$ 0,00**

6. Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del proceso, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del presente tramite y decretada por auto ***N°529 del 25 de marzo de 2022.***

7. Se tendrán por canceladas las cuotas futuras de los meses de **-septiembre y las cuotas futuras de los meses de: octubre, noviembre y diciembre de la anualidad)**, **más un abono a la cuota extra del mes de diciembre por valor de: DOSCIENTOS TRES MIL CIENTO TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($203.103.95)**.

8. Ahora bien Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se advierte que dentro del proceso de la referencia existen 2 depósitos judiciales[1] descontados al demandado y que corresponde devolver al demandado como quiera que estos

[1] Consecutivo 050 Consulta Depósitos Judiciales. Expediente Digital de Exoneración de Alimentos.

dineros le fueron retenidos al demandado, y están a su favor, luego de aplicadas los abonos a la deuda, y los demás conceptos aquí reclamados así:

Número de Depósito Judicial	Fecha de constitución	Valor Consignado
451010000956200	05/09/2022	$ 7600.000.oo
451010000956201	05/09/2022	$340.000.oo
TOTAL		**$1.100.000.oo**

8.1 Por lo anterior, se dispone la entrega de los referidos títulos judiciales al señor **DIEGO ALONSO SANDOVAL BALMACEDA**, identificado con C.C.1.090.368.899, en razón a que estos dineros no fueron tenidos en cuenta en liquidación inserta al folio 5.1 de la presente providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** que aquí cursa instaurado por **LEYDI ROCIO LATORRE ALFONSO** en representación de su menor hijo **D.A. SANDOVAL LATORRE** contra **DIEGO ALONSO SANDOVAL BALMACEDA.**

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto N° 529 del 25 de marzo de 2022 a través de la cual se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero adeudadas por concepto de cuota alimentaria del menor D.A. SANDOVAL LATORRE[2].

TERCERO. ORDENAR LA ENTREGA depósitos judiciales **existentes por cuenta de este proceso al señor DIEGO ALONSO SANDOVAL BALMACEDA**, identificado con C.C.1.090.368.899, por las razones expuestas en este proveído.

Número de Depósito Judicial	Fecha de constitución	Valor Consignado
451010000956200	05/09/2022	$ 7600.000.oo
451010000956201	05/09/2022	$340.000.oo
TOTAL		**$1.100.000.oo**

Secretaría proceda de conformidad, una vez ejecutoriada esta decisión.

CUARTO: **TENER POR CANCELADAS** de manera anticipada las ***cuotas alimentarias*** del mes de **-septiembre y las cuotas futuras de los meses de: octubre, noviembre y diciembre de la anualidad)**, **más un abono a la cuota**

[2] Consecutivo 007 del expediente digital.

extra del mes de diciembre por valor de: DOSCIENTOS TRES MIL CIENTO TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($203.103.95), conforme a lo explicado en la parte motiva.

QUINTO. EJECUTORIADA esta providencia elaborar las comunicaciones del caso.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría, elaborar y remitir la comunicación al **REPRESENTANTE LEGAL Y AL PAGADOR** de la empresa **DISTRIBUCIONES UNIVERSO AGRICOLA S.A.S.**, dando cuenta del levantamiento de las cautelas que recaen sobre el ciudadano **DIEGO ALONSO SANDOVAL BALMACEDA**, identificado con C.C.1.090.368.899.

SEXTO. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

SÉPTIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 28 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46690f20d382b2a9656f8e0d4a0beb3a7d08b0cbd61cb6c1e04f08d8d16000c6**
Documento generado en 27/09/2022 11:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 292

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida la señora YESSICA LILIANA HURTADO ALBARRACÍN**,** por medio de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

Como sostén de la petición de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de la señora YESSICA LILIANA HURTADO ALBARRACÍN, con número de serial 35037335 NUIP 910322-08636, asentado el 25 de julio de 2002 en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta , se enunciaron los siguientes supuestos fácticos:

1. Que YESSICA LILIANA HURTADO ALBARRACÍN, no nació en la ciudad de San José de Cúcuta.

2. Así mismo que, la demandante nació el 22 de marzo de 1991 en el Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, según consta en el acta No. 555, Folio 556, año 1991 del Libro de Registro Civil de Nacimiento del Estado Táchira, Municipio Pedro María Ureña.

3. Que, por lo anterior resulta procedente la anulación Registro Civil inscrito en la Notaría Segunda del Círculo Cúcuta de Norte de Santander, serial 35037335 y NUIP 91032208636, como quiera que la demandante nació el día 22 de marzo de 1991 en el Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela,

6. Pretendió que se decretara la nulidad del registro civil de nacimiento serial No. 35037335 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, de la señora YESSICA LILIANA HURTADO ALBARRACÍN.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda el 23 de agosto de 2022[1], en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, teniendo como tales las aportadas en con el libelo genitor.

[1] Consecutivo 007 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de la señora YESSICA LILIANA HURTADO ALBARRACÍN, con número serial 35037335 y NUIP 91032208636, con fecha de inscripción 25 de julio de 2002 en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona.

2. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que ***"(…) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (…)"***, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: ***"(…) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (…)".***

3. Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente: "***Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".***

4. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

5. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: ***"(…) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (…)"***.[2]

2 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmaria que, cuando se pretenda la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos en Estados diferentes, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen

6. Con dicho marco legal de referencia, se aborda el tema probatorio arrimado de cara al despacho favorable de las pretensiones, así:

- Registro civil de nacimiento de YESSICA LILIANA HURTADO ALBARRACÍN[3], con número serial 35037335, NUIP 910322-08636 con fecha de inscripción **25 de julio de 2002** en la de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta; en dicho documento se consignó que la demandante nació el **22 de marzo de 1991** en esta ciudad y que sus padres son: **NUBIA JAIMES ALBARRACIN C.C. 60.308.640 de Cúcuta y FRANCISCO ANTONIO HURTADO SANCHEZ C.C. 88.229.625 de Cúcuta.**

- Acta No. 555, folio 556, año 1991 del Libro de registros de nacimiento del Estado Táchira, municipio Pedro María Ureña de la República Bolivariana de Venezuela[4], elevada el **24 de octubre de 1991,** ante Carlos Luis Cortez Rozo, primera autoridad civil del municipio Pedro María Ureña, en la que se advierte que la señora YESSICA LILIANA, nació el **22 de marzo de 1991**, como hija de NUBIA ALBARRACIN JAIMES cédula ciudadanía No. 60.308.640, además que mediante expediente civil No. 6185 de fecha 23 de marzo de 1998, fue reconocida como hija por el señor FRANCISO ANTONIO HURTADO SANCHEZ. El acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos[5] –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

- Se aportó al plenario además del acta de registro de nacimiento, otras documentales pertinentes para el caso, entre ellas una certificación de nacimiento suscrita por la Lcda. Atabeida Sulay Contreras de Gómez, quien en su condición de Jefe del Distrito Sanitario No. 03 hizo constar que en libro de registro de partos

[3] Consecutivo 006 Expediente Digital
[4] Consecutivo 006 Expediente Digital
[5] Consecutivo 004 Expediente Digital

llevados en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado de San Antonio del Táchira del año 1991, folio 171 se registró que el día 22/03/1991 se atendió la señora NUBIA ALBARRACIN JAIMES cedula de identidad No. 60.308.640, en el que nació una niña a la pusieron por nombre YESSICA LILIANA; dicha certificación se expidió con fecha 10 de febrero de 2021 y se advierte que el mismo no se encuentra apostillado.

7. En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso y como se constata en el Acta de Nacimiento No. 555, folio 556, año 1991 de YESSICA LILIANA HURTADO ALBARRACÍN, inscrita el 25 de octubre de 1991, el nacimiento ocurrió el día 22 de marzo de 1991, en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado de San Antonio del Táchira, autenticado por el Presidente de la Corporación de Salud del Estado del Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, es decir, fue en ese país donde ocurrió el nacimiento y se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.

Sumado a lo anterior, como sustento al despacho favorable de la pretensión, se observa que el registro colombiano tuvo como base de antecedente la declaración de testigos y **no** la certificación expedida por personal médico que acreditara el nacimiento en el territorio colombiano, lo que sí se acreditó con la constancia expedida por el Jefe del Distrito Sanitario No. 3 sobre el nacimiento de la señora YESSICA LILIANA en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado San Antonio del Táchira” el 22 de marzo de 1991.

8. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIEMRO: DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de YESSICA LILIANA HURTADO ALBARRACÍN, con indicativo serial No. 35037335 NUIP 910322-08636 asentado el 25 de julio de 2002 en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta N. de Sder.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la autoridad registral enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado. **Actuación que se remitirá con copia al togado interesado para que realice las gestiones del caso.**

TERCERO: SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

CUARTO: EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO: ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutiva de la providencia.**

SEXTO: Esta decisión se notifica por estado el 28 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948579c3ee76cd2f75fd99feecf34db401a685f576db3d1b18fb60876c2545f1**
Documento generado en 27/09/2022 10:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1754

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se hace necesario requerir a la **Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta**, para que en un término no mayor a cinco (5) días, allegue con destino al proceso de la referencia el documento antecedente –certificado médico de la Clínica Norte- que se allegó para la elaboración del registro civil de nacimiento de la señora ROSA YOLIMAR VALERO MARQUEZ No. Serial 20259578.

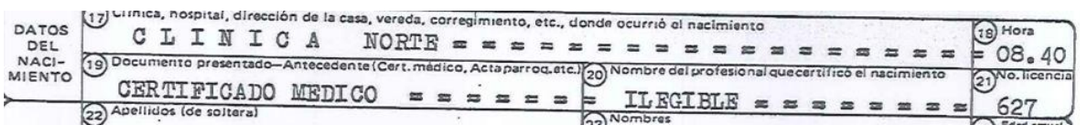
DATOS DEL NACIMIENTO
17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: CLINICA NORTE
18 Hora: 08.40
19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.): CERTIFICADO MEDICO
20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento: ILEGIBLE
21 No. licencia: 627
22 Apellidos (de soltera)
Nombres

Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, remítanse las comunicaciones pertinentes y remítasele el registro civil de nacimiento **serial No. 20259878**.[1]

2. OFICIAR A LA CLÍNICA NORTE, para que allegue el certificado médico expedido por el nacimiento de ROSA YOLIMAR VALERO MARQUEZ, adjuntando copia del registro civil de nacimiento para que se tenga precisión de la fecha de nacimiento y del nombre de sus padres. **Se le concede a la Clínica el término de cinco (5) días.**

3. Una vez se cumpla lo anterior y se allegue la prueba requerida ingrese nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

4. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

[1] Consecutivo 004 Expediente Judicial

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 28 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70409728430de65940165a488e0457b60f484e57820cb58a037cbed04821d89**
Documento generado en 27/09/2022 10:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1755

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se hace necesario, decretar las siguientes pruebas:

1. Requerir a la **Registraduría del Municipio de Herrán** para que en el **término de cinco (5) días** allegue los **documentos antecedentes** o copia digital de la carpeta que contiene los antecedentes que se presentaron para realizar el registro civil de nacimiento con serial No. 18561079 que corresponde al señor NILSON ADELIS SIERRA MONTAÑEZ.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta la comunicación allegada por el técnico administrativo de la Registraduria de Estado Civil de fecha 12 de septiembre de la anualidad[1], donde indicó que el documento base para la cédula del señor PEDRO BENEDICTO SIERRA CHONA es el Registro Civil de Nacimiento de Delicias Venezuela se hace necesario **solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores** a fin de que nos suministre esa información, es decir, allegue a esta unidad judicial copia del registro civil de nacimiento del señor pedro Benedicto Sierra Chona**. Para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días.**

3. **REQUIERASE** a la parte actora y a su apoderada judicial para que:

i) Allegue copia del registro de matrimonio de Pedro Benedicto Sierra y Lina Rosa Montañez de Sierra, padres de Nilson Adelix Sierra Montañez e informe dónde se encuentran radicados y si es viable contactarlos para que rindan testimonio en esta causa. Para lo que se le concede el término de cinco (5) días.

ii) Realice de manera urgente las gestiones pertinentes para la obtención de las pruebas decretadas, lo anterior en virtud del Núm. 8 del Art. 78 del C.G.P., pues si bien el despacho realiza los oficios y los remite a las entidades, es a la parte la que le corresponde prestar toda su colaboración para la consecución de las pruebas que se requieren para decidir sus pretensiones.

[1] Consecutivo 009 Expediente Digital

4. Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, remítanse las comunicaciones pertinentes **Registraduría del Municipio de Herrán** y **al Ministerio de Relaciones Exteriores**, adjuntando el registro civil de nacimiento **serial No. 18561079, copia del auto No. 1503 de fecha 29 de agosto[2] de la anualidad y del presente proveído.**

A la Registraduría del Municipio de Herrán en el oficio transcríbase lo dispuesto en el numeral primero de esta providencia. HerranNortedesan@registraduria.gov.co;

Al **Ministerio de Relaciones Exteriores** Indicando claramente que lo requerido es la copia del registro civiles de nacimiento del señor Pedro Benedicto Sierra Chona expedido en Delicias Venezuela, ya que el aportado y cuya imagen se copia, no reúne los requisitos legales para tenerlo como prueba. Correos electrónicos contactenos@cancilleria.gov.co; Alonso.Lozada@cancilleria.gov.co; lardila@registraduria.gov.co; noficacionjudicial@registraduria.gov.co.

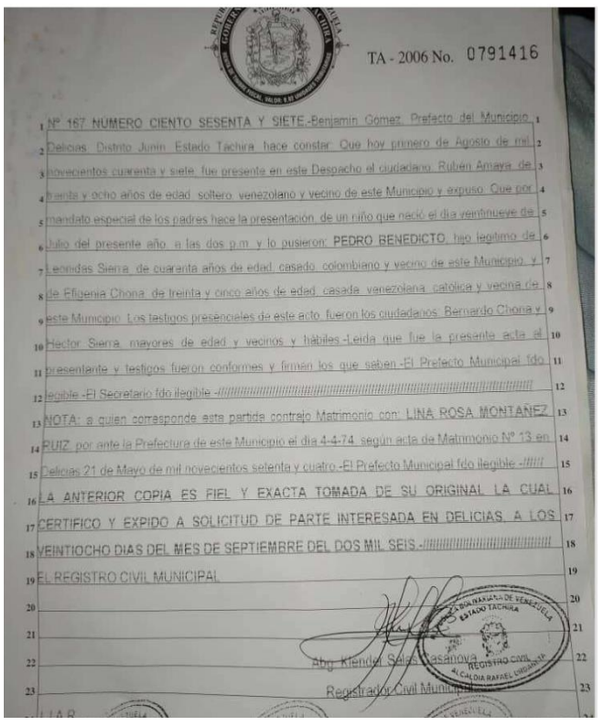

TA - 2006 No. 0791416

Nº 167 NUMERO CIENTO SESENTA Y SIETE.-Benjamin Gomez, Prefecto del Municipio Delicias, Distrito Junin, Estado Táchira, hace constar: Que hoy primero de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete, fue presente en este Despacho el ciudadano Rubén Amaya, de treinta y ocho años de edad, soltero, venezolano y vecino de este Municipio y expuso: Que por mandato especial de los padres hace la presentación, de un niño que nació el dia veintinueve de Julio del presente año, a las dos p.m. y lo pusieron: PEDRO BENEDICTO, hijo legitimo de Leonidas Sierra, de cuarenta años de edad, casado, colombiano y vecino de este Municipio, y de Efigenia Chona, de treinta y cinco años de edad, casada, venezolana, católica y vecina de este Municipio. Los testigos presenciales de este acto, fueron los ciudadanos: Bernardo Chona y Hector Sierra, mayores de edad y vecinos y hábiles.-Leida que fue la presente acta al presentante y testigos fueron conformes y firman los que saben.-El Prefecto Municipal fdo ilegible.-El Secretario fdo ilegible.-//

NOTA: a quien corresponde esta partida contrajo Matrimonio con: LINA ROSA MONTAÑEZ RUIZ, por ante la Prefectura de este Municipio el dia 4-4-74, según acta de Matrimonio Nº 13 en Delicias 21 de Mayo de mil novecientos setenta y cuatro.-El Prefecto Municipal fdo ilegible.-////

LA ANTERIOR COPIA ES FIEL Y EXACTA TOMADA DE SU ORIGINAL, LA CUAL CERTIFICO Y EXPIDO A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA EN DELICIAS, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL SEIS.-////////////////////////////////

EL REGISTRO CIVIL MUNICIPAL

Abg. Klendel Sales Casanova
Registrador Civil Municipal

Igualmente, y concomitante con la remisión del oficio antes referido, remitir copia del mismo a **la apoderada judicial de la parte actora**, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

5. Una vez se cumpla lo anterior, ingrese nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

[2] Consecutivo 006 Expediente Digital

6. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta decisión se notifica por estado el 28 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e27fc9fa4b3603e8422fc08a6c387130ca1afc6a73cdd9a24fd9153e829769**
Documento generado en 27/09/2022 10:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1735

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado catorce (14) de septiembre de la data, notificado por estados el día quince (15) de septiembre, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de SUCESION INTESTADA, instaurada por, YUDITH CÁCERES GONZÁLEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 28 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd261b41f45d82a724aeacb01d9ae3b667e9a1d2b2d5489a07fdd9d7f5ee1832**
Documento generado en 27/09/2022 10:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1729

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado catorce (14) de septiembre de la data, notificado por estados el día quince (15) de septiembre, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de REINVINDICATORIO DE HERENCIA, instaurada por, CLAUDIA YANETH GUILLEN HERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 28 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f9f52491bca60a4184002373cb1c57d54a7763c1050234892b21cbda3e2163**

Documento generado en 27/09/2022 10:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1728

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.- Debe allegarse el registro civil de nacimiento de la **señora ANGELICA MARÍA FERNANDEZ CARRASCAL**, **en el que conste la inscripción del matrimonio.**

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo, del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es la primera oportunidad que tiene el demandante para allegar las pruebas que pretende hacer valer.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento y a los libros que se llevan con fundamento es ese documento, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

ARTICULO 22. *<INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse:* ***los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges;*** *y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.*

ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina*, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.*

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970,** dispone:

Artículo 1° *Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma,* ***los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios,*** *en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios,* ***separaciones de cuerpos y bienes****, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.*

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro *aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria".*

2. No se allegó prueba del cumplimiento de lo ordenado en el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022.

"ARTÍCULO 6°. ***DEMANDA (…)***

En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, ***al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"

3. Teniendo en cuenta que se solicita igualmente la regulación de cuota alimentaria, debe allegar la relación de gastos de los dos menores hijos del matrimonio, así como los respectivos soportes.

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán*** **ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

5.- Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 28 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05876a06dfbcdceed7ff6291e0c3cbd152d6d899b6af2286fa1d62492a2c69c**
Documento generado en 27/09/2022 10:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica